REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0945827
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-2018

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00127, de fecha 16 de abril de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0945827
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 22 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la señora [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP), la Dirección General de Carrera del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República (PGR), representados por [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 5 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas, las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró, además, que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0945827
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

II. Antecedentes

5. A raíz de los levantamientos e informes realizados por la Contraloría del Ministerio Público a diferentes dependencias, en fecha 21 de julio de 2023, a través de la vigésimo quinta resolución de Resultados de Evaluación Procuraduría Especializada para el Control y Tráfico de Armas, el Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) determinó que la señora [redacted], procuradora general de Corte de Apelación, no obtuvo la puntuación suficiente para optar por un segundo y único período consecutivo como titular de dicha Procuraduría Especializada para el Control y Tráfico de Armas.

6. Desacorde con los resultados de la enunciada evaluación, [redacted] interpuso un recurso de reconsideración que resultó ser rechazado por el Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) a través de la resolución CSMP/014/2023, de fecha 9 de febrero de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo en su contra, quedando apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual, por medio de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00417, de fecha 18 de junio de 2025, rechazó sus pretensiones.

7. No conforme, la señora [redacted] interpuso contra la señalada solución un recurso de casación que fue resuelto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia SCJ-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0945827
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

TS-25-4289, de fecha 18 de diciembre de 2025, acogiendo el vicio por falta de motivación y, en consecuencia, ordenando el reexamen del asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; considerando para ello lo siguiente, a saber:

"*VI. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad* 14. La parte recurrente planteó por vía del control difuso una excepción de inconstitucionalidad de la vigésimo quinta resolución al tenor de lo dispone el artículo 47 numerales 6 y 14 de la Ley 133-11 orgánica del Ministerio Público y los artículos 6, 8, 39, 40, 62, 69 y 83 de la Constitución. ... 17. La competencia para conocer, por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres (3) vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad a propósito del contenido de un medio de casación, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la ley 2-23; c. La Corte de Casación podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio, pero siempre en el marco de los medios que fundamentan la casación. 18. Del análisis de la presente solicitud de inconstitucionalidad se advierte que se hace de forma directa a esta Tercera Sala, es decir, no en el marco de medios contenidos en el presente recurso de casación como proponen los artículos 17.3 y el párrafo I del artículo 34, ambos de la ley 2-23, por lo que esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicha solicitud en esas condiciones, siendo la misma de la competencia del Tribunal Constitucional al tenor artículo 185.1 de la Constitución. 19. Corrobora lo antes dicho el artículo 8 de la ley 2-23 cuando señala de manera expresa que el alcance de la casación se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0945827
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

circunscribe a decidir si admite o desestima los medios en los que se funda el recurso, lo que por lógica proceso excluye el conocimiento de acciones directas de inconstitucionalidad fuera del marco de los medios contenidos en el recurso, lo cual imprimiría un efecto general a su decisión, lo cual no está autorizado por el ordenamiento jurídico dominicano. 20. La anterior decisión significa solamente que no procede que esta Corte de Casación examine solicitudes de inconstitucionalidad vía directa, es decir, fuera del marco de los medios contenidos en el recurso de casación. No obstante, ello no implica que de igual modo esta Corte de Casación no decida sobre los vicios alegados ene los medios de la casación, ya que esa es su función al tenor de la ley 2-23, aunque los vicios de que se trata estén relacionados a solicitudes de inconstitucionalidad irregularmente presentadas.... 36. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía la nulidad de la vigésima quinta resolución, adoptada en la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público. (...) 42. ... esta Tercera Sala advierte que, los argumentos correspondientes a la excepción de nulidad planteados por la ahora recurrente transcritos en la sentencia impugnada no fueron ponderados por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. 43. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal a quo incurrió en una omisión de estatuir al no ponderar los planteamientos correspondientes la nulidad de la vigésimo quinta resolución en virtud de las disposiciones del artículo 47 numerales 6 y 14 de la Ley 133-11 orgánica del Ministerio Público, por lo que los jueces del fondo debieron verificar la procedencia o no de dichos pedimentos, ...” (*sic*).

8. Del indicado envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00127, de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0945827
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

16 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo, incoado en fecha 22 de marzo de 2024, por [redacted], contra del Consejo Superior Del Ministerio Público (CSMP); la Dirección General De Carrera Del Ministerio Publico (DGCMP); la Licda. [redacted], en su condición de Procuradora General De La República, y la Procuraduría General De La República (PGR), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 69, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1047, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: violación al principio de seguridad jurídica y contradicción de sentencias emanadas de la misma jurisdicción. **Segundo medio:** violación a las normas del debido proceso, específicamente las normas legales y constitucionales consagradas en los artículos 6, 08, 39, 40, 62, 68, 69 y 83 de la Constitución. Los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El párrafo I del

artículo 34, los artículos 36, 46, 47, numerales 6 y 14, 54, 57, numerales 3 y 7, 60, numeral 3, y 83, numeral 4 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público. Las disposiciones legales contenidas en el artículo 3, numeral 15, 12 y 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, que consagra el principio de legítima confianza y la eficacia de la notificación de los actos administrativos. **Tercer medio:** violación al derecho de defensa; artículo 69, numeral 4, de nuestra Carta Magna. **Cuarto medio:** violación a la disposición constitucional contenida en los artículos 6, 8, 39, 40, 62, 68, 69 y 83 de nuestra Carta Magna, al inobservar el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, a la igualdad, al debido proceso y el derecho de defensa. **Quinto medio:** omisión de estatuir respecto de lo solicitado. **Sexto medio:** exceso de poder. **Séptimo medio:** falta de motivación. **Octavo medio:** violación a la ley y la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

Análisis de competencia

10. Previo al examen de los pedimentos promovidos por las partes en sus respectivos memoriales, corresponde a esta sala referirse oficiosamente en cuanto a su competencia de atribución.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0945827
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

11. La razón de este análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, en consonancia con el criterio jurisprudencial imperante, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*[1].

12. Antes bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso; determinándose para ello en los numerales 3 y 4 del enunciado artículo 6 que la Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. En cambio, la Salas Reunidas conocerá, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

13. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas le corresponde conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0945827
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

dispuesto por el tribunal del envío —*en lo ocurrente, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo*— y esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, resulta oportuno hacer un recuento procesal a fin de verificar si se está en presencia de un segundo recurso de casación referido al mismo punto de derecho juzgado, o a puntos mixtos surgidos de la sentencia impugnada resultante de la primera casación.

14. Se advierte, tal y como ha sido reproducido en un apartado anterior de la sentencia, que mediante el fallo casacional núm. SCJ-TS-25-4289, de fecha 18 de diciembre de 2025, esta Tercera Sala dispuso la casación con envío de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00417, de fecha 18 de junio de 2025, sobre la base de que los entonces jueces de la causa omitieron referirse y ponderar en su justa dimensión y procedencia las pretensiones que, en cuanto a la nulidad del acto administrativo atacado, promovió la señora [redacted] a propósito de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley orgánica del Ministerio Público.

15. Estando ahora apoderados de un segundo recurso de casación referido a la misma causa, la parte recurrente solicita la anulación de la sentencia de remisión por entender, particularmente, que de sus motivos, nueva vez, los jueces del tribunal del fondo incurren una omisión de estatuir, ausencia de justificación jurídica adecuada, trasgresión de derechos y garantías procesales fundamentales, errores de congruencia y violaciones a las leyes sectoriales bajo los mismos parámetros examinados en un primer término

por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y de los que el tribunal del envío se limitó a estatuir en consonancia con la infracción originariamente retenida.

16. Por lo que, al perseguir este segundo recurso casar íntegramente la sentencia atacada sobre la base de trasgresiones y aspectos que constituyeron la razón jurídica inferida en la primera casación, no cabe dudas de que se está frente a un conflicto de competencia entre esta sala y la Salas Reunidas.

17. En ese sentido, vale rescatar que el párrafo III del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, establece que siempre que el recurso de casación, principal o incidental, *envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas*; "la cual conservará la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado"[2].

18. Razón por la cual, en vista de que se trata de un segundo recurso del que, si bien se prevé medios mixtos de derecho, versa sobre el mismo punto juzgado en la primera casación resuelta por esta Tercera Sala, *procede declarar de oficio nuestra incompetencia de atribución* para conocer y

[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

decidir sobre los vicios invocados por la señora en el memorial y, en consecuencia, *remite el expediente núm.* 2 por ante el Órgano de la Suprema Corte de Justicia designado por ley como el competente para su instrucción y fallo; decisión que, por una cuestión de naturaleza procesal lógica, impide referirnos sobre cualquier petición preliminar de formalidad o fondo.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la señora , contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00127, de fecha 16 de abril de 2026, dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0945827
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.